



XV LEGISLATURA

**INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO**

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PRESENTE.-**

HONORABLE ASAMBLEA:

Quien suscribe, Dip. Héctor Manuel Ortega Pillado, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y 101, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de la Entidad, me permito someter a la consideración de esta Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema representativo federal establece una distribución de competencias entre los diversos niveles de gobierno, no solamente con el fin de que cada uno de ellos pueda atender de manera diversa y a la vez específica la problemática que la ciudadanía reclama de la administración pública, sino que también tiene como finalidad la integración de los estados dentro del pacto federal con mecanismos que le permitan al país a través de las políticas de la administración pública federal programas, planes y medidas transversales que puedan conjuntar los esfuerzos

institucionales en diversas materias como la seguridad pública o la educación, por ejemplo, pero el desarrollo del país precisa de políticas públicas que aglutinen los esfuerzos de los diversos sectores económicos para poder ser competitivos respecto del resto de las economías del concierto internacional.

En este sentido gobierno federal, estatal y municipal tienen diversas atribuciones relacionadas con su función administrativa y política, con su ámbito de competencia geográfica, y desde luego, con su integración a un esquema de racionalidad administrativa más general; es decir, la racionalidad, congruencia y armonía entre los niveles de gobierno debe consolidarse al integrarse las partes al todo, es decir, el ámbito municipal debe integrarse al estatal de manera congruente, así como los ámbitos estatales deben de integrarse manera armónica al esquema federal. Y con ello no nos referimos de manera alguna a una visión que limite la autonomía de las esferas de gobierno, sino a la vertiente que organiza no solamente la administración pública en tanto sus atribuciones de gobierno, sino al entramado jurídico que de este modelo federal y las relaciones entre las esferas de gobierno se genera.

Para el caso que nos ocupa, es necesario apuntar que la legislación estatal impone a los ayuntamientos una limitación sobre una actividad que la norma federal le permite; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere en su artículo 73 fracción X la facultad al Congreso Federal la facultad de legislar lo relacionado a los juegos de apuestas y sorteos, el artículo citado señala:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

...En este mismo sentido, nuestra Carta Magna establece como una atribución de los ayuntamientos:

Artículo 115.-...

...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

...

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

...

Sin embargo, entre estas dos disposiciones constitucionales, existen disposiciones estatales que limitan y afectan las atribuciones que la Constitución Federal le confiere, tanto al gobierno federal, como al gobierno municipal; tales disposiciones le imponen a los Ayuntamientos prohibiciones que son contrarias a las atribuciones que la Constitución les confiere. Estas disposiciones locales no solamente interfieren con atribuciones que la Constitución Federal le otorga directamente a los Ayuntamientos del país, sino que además interfieren con atribuciones federales. Si bien es cierto que la Constitución de las República confiere a las legislaturas locales facultades de legislar con respecto de la administración municipal, tales disposiciones, según lo establece el mismo artículo 115 fracción II, no se refieren en ningún momento ni deben interferir con las atribuciones que nuestro máximo ordenamiento les confiere, al respecto el artículo señala:

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;*
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;*
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;*
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y*
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.*

...

De tal manera podemos observar que existen disposiciones que rompen con el esquema de atribuciones que se le confieren a municipios y federación, imponiendo a los ayuntamientos prohibiciones sobre decisiones que son facultad y responsabilidad de la representación popular del órgano colegiado de gobierno municipal, que es el Cabildo. Tales disposiciones contenidas en la legislación local prohíben o limitan actividades lícitas regulada por disposiciones federales, además se impone sobre la autonomía municipal estableciendo restricciones de manera arbitraria, sin considerar las particularidades ni necesidades de los Ayuntamientos del Estado; esta disposiciones imponen condiciones a los municipios de Mulegé y Loreto con el mismo rasero que lo hace con el municipio de Los Cabos, sin considerar las realidades sociales o económicas de cada municipio.

Consideramos que interferir en las atribuciones que la Constitución Federal otorga puntualmente a los diversos órdenes de gobierno genera un conflictos y rompe con la armonía que debe de existir entre todos los ámbitos de la administración pública; es

en este sentido de organizar y guardar una coherencia entre todos los ámbitos de la administración pública que la Constitución General al señalar las atribuciones de los Ayuntamientos prevé en el primer párrafo de la fracción II del artículo 115 que *sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales*. Es decir debe de haber una interpretación armónica de las disposiciones que regulan las diversas atribuciones de los niveles de gobierno, con el fin de no generar conflictos entre los mismos, y sobre todo, para no generar en la ciudadanía y los sectores productivos incertidumbre debido a la diversidad de normas que inciden en la regulación de dichas actividades.

Es por lo anterior que proponemos una reforma a la Constitución Local para eliminar este tipo de prohibiciones, devolviendo a los Ayuntamientos a través de sus cabildos la facultad de resolver sobre la pertinencia de resolver lo que consideren respecto de las facultades que la ley les otorga; los Cabildos como órganos colegiados deben de ejercer su atribución, y a su vez, asumir ante la ciudadanía las decisiones que tomen conforme a sus facultades. Respetar las atribuciones de los Ayuntamientos permitirá que cada uno de los Cabildos tome las decisiones que considere apropiadas para su municipio de acuerdo a sus características y necesidades propias.

Por lo anterior referido, ponemos a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de decreto:

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA

SE REFORMAN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 11 Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo único.- se reforman el párrafo cuarto del artículo 11 y la fracción VII del artículo 148 de la Constitución del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 11.-...

...

...

En materia de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano, contemplando el interés de la Sociedad en su conjunto, el Estado preverá el mejor uso del suelo y las aguas, cuidando su conservación y estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas territoriales, orientando el destino de tierras y aguas de jurisdicción estatal a fin de garantizar a la población un mejor desarrollo urbano, imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés Público.

...

Artículo 148.-...

I a la VI.-...

VII.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, de los asentamientos humanos y otorgar las licencias y permisos para construcciones correspondientes; en el ámbito de su competencia; proteger, preservar y restaurar el equilibrio ecológico conforme a lo dispuesto en la Fracción XXIX-G del Artículo 73 de la Constitución General de la República, así como su regularización de la tenencia de la tierra en el ámbito de su competencia.

XVIII al XXX.-...

Transitorios

Único.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

**HECTOR MANUEL ORTEGA PILLADO
REPRESENTANTE DEL I DISTRITO ELECTORAL
EN LA XV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO**